

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HELENA ALEJANDRA PEÑARETE VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
PONENTE: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2017-00301-01

Decide el impedimento manifestado por el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, para actuar en el proceso de la referencia, el cual obra a folio 4 del Cuaderno de 2ª instancia.

Funda su impedimento en la causal 3º del artículo 141 del **Código General del Proceso**, por cuanto es primo del abogado **JHON JAIRO REY ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.345.310 y Tarjeta Profesional No. 70.805 del C.S.J, quien actúa como apoderado de la señora **HELENA ALEJANDRA PEÑARATE VELASQUEZ**, demandante en el proceso, y esa situación que se enmarca dentro del cuarto grado de consanguinidad, previsto como causal de impedimento.

Los impedimentos son un mecanismo previsto por el Legislador, que tiene como finalidad garantizar la imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales. Las causales son de aplicación restrictiva, por lo cual, no admiten interpretación extensiva por analogía.

Cuando frente a la actividad del Juez militan situaciones que puedan desviar su imparcialidad, serenidad e independencia en la decisión que deba adoptar en un proceso, éste debe declararse impedido porque, en esencia, la asunción de esta conducta constituye un deber para con la recta administración de justicia

La causal 3 del artículo 141 del **C.G.P** prescribe:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (Se resalta).”

DEMANDANTE: HELENA ALEJANDRA PEÑARETE VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2017-00301-01

La Sala encuentra fundadas las razones esbozadas por el señor Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, pues se asegura que el abogado **JHON JAIRO REY ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.345.310 y Tarjeta Profesional No. 70.805 del C.S.J, es primo suyo, y como quiera que el referido abogado funge como apoderado de la demandante, señora **HELENA ALEJANDRA PEÑARATE VELASQUEZ**, según el poder conferido (fl. 14 cuad. 1ª inst.) y fue debidamente reconocido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** (Fl. 26 ibídem), tenemos que su situación se enmarca en lo previsto en la causal 3ª de impedimento, pues el Magistrado **ARDILA OBANDO**, tiene vínculo dentro del cuarto grado de consanguinidad con el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, se declara fundado el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, razón por cual, se le separará del conocimiento de la controversia de la referencia, a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Asignar el conocimiento del proceso al despacho que le sigue en turno al doctor **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

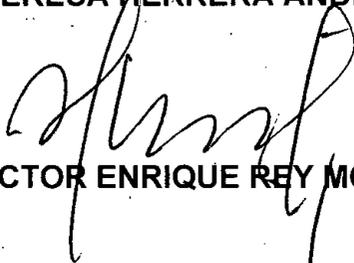
TERCERO: Por Secretaría, realizar todos los actos y formularios necesarios para la compensación correspondiente, los cuales se anexaran al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.005



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO